



RESOLUCION JEFATURAL N° 000516-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4722929 - 4]

VISTO: el INFORME TECNICO 0003118-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD-OFLO [4422929-3]; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante MEMORANDO 002441-2023-GR.LAMB/GERESA-DESIP [4722929-2] de fecha 24 de agosto 2023, el Director Ejecutivo de Salud Integral a las Personas SOLICITA RECONOCIMIENTO DE PAGO POR SERVICIO DE ALQUILER DEL CSMC NAYLAMP LAMBAYEQUE CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2023.

Que, con fecha 7 de junio del 2023, se da a conocer la firma del contrato del servicio de alquiler del Centro de Salud Mental Comunitario José Leonardo Ortiz "Elohim" y de los Hogares Protegidos Chiclayo y Lambayeque, quedando pendiente la contratación para el Centro Comunitario de Salud Mental Naylamp Lambayeque que también se encontraba en el requerimiento MEMORANDO 000070-2023-GR.LAMB/GERESA-DESIP [4404831-3] realizado por la Estrategia Sanitaria Control y Prevención en Salud Mental.

Que, ante la imperiosa necesidad de continuar realizando las actividades de atención y acompañamiento del centro comunitario se continuó utilizando los servicios de alquiler brindados por el proveedor Juan José Grandez Vargas, de acuerdo a la conformidad brindada por el jefe del Centro de Salud Mental Comunitario Naylamp correspondiente al mes de junio 2023.

Que, el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341, Responsabilidades esenciales establece en su numeral 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan y en su numeral 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Que, el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341 Pago, establece en su numeral 39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento, en su numeral.

Que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; sin embargo, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución, incluida la utilidad del proveedor.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000516-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4722929 - 4]

Que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, ya que el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.

Que, para verificar un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil, lo que será evaluado en la vía correspondiente.

Que, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

Que, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución; contraprestación, equivalente al precio de mercado de la prestación.

Que, es conveniente tener en cuenta que la actual jefatura de la Oficina Ejecutiva de Administración fue designada como tal, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2023-GR.LAMB/GR [4687685-4] en el cargo de confianza de Director Ejecutivo de Administración de esta Sede de Salud, por lo que se entiende que el citado director tiene responsabilidad a partir del 25 de julio del 2023, lo cual no lo enerva a ejecutar actos anteriores a su designación.

Que, es de conocer que la inejecución de obligaciones contractuales o extracontractuales, recaen en responsabilidad civil, y penal en el caso del delito de omisión y retardo de función el cual se encuentra establecido en el Artículo 377 del Código Penal Peruano, lo cual condice con el Artículo 244° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, donde indica que “El Ministerio Público, a efectos de

RESOLUCION JEFATURAL N° 000516-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4722929 - 4]

decidir el ejercicio de la acción penal en los casos referidos a delitos de omisión o retardo de función, deberá determinar la presencia de las siguientes situaciones: a) Si el plazo previsto por Ley para que el funcionario actúe o se pronuncie de manera expresa no ha sido excedido. b) Si el administrado ha consentido de manera expresa en lo resuelto por el funcionario público."

Que, asimismo se debe tener en cuenta que todas las entidades están obligadas a cumplir sus compromisos y reconocer deudas que asuman o hayan asumido, cumpliendo los procedimientos legalmente establecidos por lo que se entiende que la Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de diversos proveedores por lo que éstos tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago del servicio prestado.

Que, en aras que el presente caso no genere un perjuicio económico en contra de esta entidad por los reclamos de intereses indemnizaciones (Daño Emergente – Lucro Cesante, de conformidad con lo establecido en los artículos 1321° del código civil, y demás gastos en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indevido, por lo que resultaría conveniente que se reconozca a favor de los diversos proveedores, la prestación económica del servicio efectivamente realizado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1205° y 1954° del código civil siendo para dicho efecto los procedimientos legales vigentes y aplicables al presente sin perjuicio al deslinde de responsabilidades a la que hubiera lugar, respecto de los funcionarios o servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones no hayan cumplido con realizar el procedimiento administrativo respectivo en su oportunidad.

Que, siendo esto así resulta procedente emitir el acto resolutorio de reconocimiento de pago a efectos que pueda ser cancelada, sin perjuicio de adoptar las acciones necesarias y tendientes a la determinación de responsabilidades a la que hubiera lugar, en atención a lo que según ha informado la Oficina de Logística en el informe del visto, asimismo se deberá disponer que a través de la Oficina de Logística se remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades a la que hubiere lugar, respecto a los funcionarios y servidores públicos cuya conducta pudiese haber tenido injerencia en el hecho que origino la situación excepcional de reconocimiento.

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto que Aprueba el Sistema Nacional de Presupuesto Público, referente al Compromiso establece en su inciso 42.1 del Artículo 42° establece que el compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal. Asimismo, el inciso 42.2 indica que compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial. De igual forma en su inciso 42.3, indica que las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes.

Que, de igual forma en su inciso 34.2 de la misma normativa indica que los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal. Las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes.

Que, el Artículo 4° de la LEY 31638, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, sobre Acciones administrativas en la ejecución del gasto público, establece en su inciso 4.1. Que, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Asimismo, en su inciso 4.2. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que

RESOLUCION JEFATURAL N° 000516-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4722929 - 4]

autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, el Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de los Requisitos de validez de los actos administrativos, en su inciso 2º sobre el objeto o contenido establece que son requisitos de validez de los actos administrativos los que expresen su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, de igual forma la misma normativa en su Artículo 107.- sobre Solicitud en interés particular del administrado, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, por las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con lo indicado en los documentos precedentes y de acuerdo a la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, al Decreto Legislativo N° 1440 Decreto que aprueba el Sistema Nacional de Presupuesto Público y de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, de acuerdo a lo actuado por la Oficina de Logística y Economía, y a lo verificado por el área de Apoyo Administrativo Jurídico y a las facultades que confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2023-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER EL PAGO POR SERVICIO DE ALQUILER DEL CSMC NAYLAMP LAMBAYEQUE CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2023, según el detalle:

ESTABLECIMIENTO	NOMBRE PROVEEDOR	DNI	PERIODO	IMPORTE
CSMC NAYLAMP LAMBAYEQUE	JUAN JOSE GRANDEZ VARGAS	17638307	JUNIO	S/ 5,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer, que la Oficina de Logística y Economía realice las fases presupuestales del gasto, de acuerdo a la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios Rubro 00 con la Específica del Gasto 2. 3. 2 5. 1 1.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer, que la Oficina de Economía a través de la Unidad de Tesorería cumpla con la obligación pendiente de pago, a favor del proveedor que presto el servicio que forman parte del expediente, efectuando un control minucioso del sustento contable en función a la Directiva N° 002-2021-EF/52.03, Directiva para optimizar las operaciones de tesorería, así como en estricta observancia y cumplimiento de la Ley sistema Nacional de Presupuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a las instancias correspondientes para facilitar el mejor desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, asimismo dispóngase su publicación en el portal Web de la Institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



RESOLUCION JEFATURAL N° 000516-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4722929 - 4]

Firmado digitalmente
ALEX ADHEMIR MILLA DIAZ
JEFE DE OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN - GERESA LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 04/09/2023 - 15:47:02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE LOGISTICA
KELY ROCIO HUAMAN SANCHEZ
JEFE OFICINA DE LOGISTICA - GERESA
04-09-2023 / 13:08:54